

Año de 1856.

Lunes 1.^o de Diciembre.

Núm. 144.



BOLETIN

OFICIAL.



PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Y La Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Por el Ministerio de la Gobernación se ha circulado á los Gobernadores de las provincias la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negociado 4.

El art.º 18 de la ley de quintas vigente previene que el cupo de hombres con que cada provincia ha de contribuir anualmente al reemplazo del ejército se fije con relación al número de mozos sorteados en el reemplazo del año anterior inmediato, deduciéndose de este número los mozos fallecidos, el de los alistados indebidamente y el de los que se exceptúen del servicio en virtud de lo que dispone el art.º 73 de la misma ley. A fin pues de conocer estos datos, indispensables para hacer en su dia el reparto general del contingente en el próximo reemplazo de 1857, y con el objeto de que reunan el mayor grado de exactitud posible, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que forme V. S., y remita á este Ministerio en tiempo oportuno, un estado en que se exprese el número de los mozos de esa provincia comprendidos en dichas tres clases, ateniéndose V. S. para la ejecución de este trabajo al modelo adjunto y á las reglas y disposiciones siguientes:

1.º El número de los mozos sorteados en cada pueblo para la última quinta del ejército activo, que es el primer dato del estado, se tomará de las actas del sorteo que existen en ese Gobierno de provincia, y deben haber remitido los Alcaldes en cumplimiento de lo dispuesto en el art.º 70 de la ley citada.

2.º Los Ayuntamientos de los pueblos, bajo su responsabilidad, facilitarán á V. S. ántes del dia 12 de diciembre próximo, los datos á que se refieren las dos últimas casillas del estado, á saber: el número de los mozos fallecidos de entre los que se sortearon en abril último, el de los incluidos indebidamente en el mismo sorteo, y el de los exceptuados del servicio en la citada quinta con arreglo á lo dispuesto en el art.º 73 de la misma ley.

3.º Al facilitar las noticias de que trata la regla anterior, los Ayuntamientos remitirán los comprobantes de las defunciones y acuerdos sobre inclusión indebida en el sorteo y excepción del servicio, ó no siendo esto posible, una declaración firmada por el Alcalde, individuos y secretario del Ayuntamiento, en que se expresen las causas de la exclusión y excepción indicadas, todo bajo la responsabilidad que exigen la segunda parte del citado art.º 70 y el 164 de la ley de quintas, en caso de omisión culable ó fraudulenta de algún mozo.

4.º En vista de los datos que aluden las reglas anteriores y de todos los demás existentes en el Consejo provincial, que sean necesarios, formará V. S. el estado general que indica el adjunto modelo, y una vez formado, lo publicará en el Boletín oficial de esa provincia ántes del dia 20 del mismo mes de diciembre próximo.

5.º Los Ayuntamientos de la provincia y cualquiera de las personas interesadas en el reemplazo de 1857 y de las dos anteriores para el ejército activo, que se crean agravados ó que tengan que exponer sobre la exactitud de los datos que dicho estado comprenda, deberán reclamar su rectificación á ese Gobierno civil desde dicho dia 20 hasta el 31 del propio mes de diciembre.

6.º En los ocho primeros días de enero de 1857 resolverá V. S. oyendo al Consejo provincial, las reclamaciones que se le dirijan, en virtud de lo dispuesto en la regla anterior, sobre todas las inexactitudes que puedan haberse cometido en el referido estado.

7.º Hechas en el minuciosamente las necesarias rectificaciones, y compulsado repetidas veces, lo remitirá V. S. con todos los datos que sirvieron para su formación y rectificación, al Consejo provincial, á fin de que también por su parte lo revise y compruebe, de manera que si advierte algun error material ó de cualquiera otra naturaleza, pueda subsanarse por V. S. inmediatamente, y para que en caso contrario manifieste y haga constar su conformidad del modo que indica la nota final del modelo.

8.º Seguros V. S. y el Consejo provincial de la exactitud de todos y cada uno de los datos contenidos en dicho estado y su resumen, lo remitirá V. S. á este Ministerio ántes del dia 15 de enero del año próximo sin falta alguna.

Y por último, S. M me manda manifestar á V. S. que especialmente de su celo y del que distingue á ese Consejo provincial, que cuidarán de cumplir con atención especial y preferente lo dispuesto en esta circular y de encargar esto mismo á los Ayuntamientos de esa provincia, en el concepto de que de la exactitud de estas noticias dependerá la justa distribución del cupo para la quinta de 1857, y que los recargos que se hiciere en el reparto general á consecuencia de los errores en ellas padecidos, serán irremediables para la provincia ó pueblos á quienes perjudiquen.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de noviembre de 1856.

Nocedal.—Señor Gobernador de la provincia de ...

Sigue el modelo.

2.º Los individuos de dichas clases que residan fuera de la Corte y los de las demás pasivas, podrán percibir sus haberes á su voluntad:

- 1.º En las Tesorerías de provincia, inclusa la de Madrid.
- 2.º En las Depositarias de los partidos administrativos.
- 3.º En las Administraciones de Rentas estancadas de los pueblos cabezas de partidos judiciales en que no existan Depositarias.
- 3.º También será potestativo de los interesados el variar de punto para el percibo de sus haberes; pero la variación solo tendrá lugar desde 1.º de enero de cada año. Lo que les corresponda hasta entonces lo recibirán en la Tesorería, Depositaria ó Administración subalterna en que cesen de percibir.

4.º La Junta de clases pasivas consignará los pagos en las Tesorerías de las provincias, y los Gobernadores en las Administraciones y Depositarias de su demarcación.

Cuando los interesados no soliciten la consignación de su haber la Junta la hará en la Tesorería de la provincia donde residen, aquéllos, según resulte de los documentos que hubieren presentado para la declaración de las pensiones ó haberes.

5.º Para acordar la consignación de haberes en las Depositarias de los partidos administrativos y en las Administraciones subalternas, serán condiciones precisas.

Primera. Que estas ofrezcan productos suficientes para satisfacerlos con puntualidad, á juicio de los Gobernadores.

Segunda. Que los interesados cobren por si y residan en las mismas poblaciones ó en otras cuya distancia no les impida presentarse mensualmente á percibirlas y firmar la nómina, y a pasar las revistas prevenidas por instrucciones.

6.º Las solicitudes para trasladar el percibo de haberes de una provincia á otra se dirigirán á la Junta de Clases pasivas durante los quince primeros días de noviembre de cada año, y las que solo tengan por objeto el trasladarle de un punto á otro de la misma provincia, se harán á los respectivos Gobernadores durante el mes de diciembre de cada año. Pasados dichos plazos no se admitirá solicitud alguna de esta clase.

Las expresadas Autoridades las decretarán y harán las comunicaciones que proceda con la puntualidad y anticipación necesaria para que no se detome la formación de las nóminas.

7.º Los haberes cuyo pago se consigne en las Depositarias y Administraciones subalternas se considerará radicado en la Tesorería de la provincia respectiva para todos los efectos de la cuenta y razón; se satisfarán en virtud de nóminas especiales según los artículos del presupuesto á que correspondan los interesados, y se justificarán conforme á instrucciones. Los Depositarios de partido y los Administradores de Rentas estancadas que las satisfagan, funcionarán en concepto de delegados de los Contadores y Tesoreros respectivos.

8.º Ingresarán las nóminas en las Tesorerías de provincia como dinero efectivo y por el importe líquido satisfecho en esta forma: las procedentes de pagos hechos en las Depositarias de partido y en las Administraciones dependientes de las mismas, en concepto de remesa de fondos de aquellas á la capital; y las que satisfagan los Administradores que entregan directamente sus fondos en las propias Tesorerías, por cuenta del producto de los ramos que estén á su cargo.

En el acto del ingreso se extenderán y producirán cargo á los Tesoreros los cargamentos respectivos á los descuentos que hayan sufrido los interesados.

9.º Reunidas en cada Tesorería las nóminas satisfechas mensualmente, así como las de las Depositarias y Administraciones subalternas de la provincia, se formará un resumen por las de cada clase ó artículo, en el cual aparecerá por cabeza el presupuesto, la sección, el capítulo, el artículo y el mes á que pertenezcan, y con distinción de cajas los resultados de cada una, expresando los haberes integros devengados, descuentos de 13 por 100 y haberes líquidos satisfechos, y se extenderá y datará en cuenta un solo libramiento por el importe total de cada resumen. En ningún caso se conservarán nóminas pendientes de formalización al hacerse el último arqueo del mes.

10.º Corresponde á los Contadores de Hacienda pública.

1.º Formar las nóminas de que trata la regla 7.º con las divisiones que la misma determina.

2.º Remitirlas con la debida oportunidad a las Depositarias y Administraciones que deban satisfacerlas, y prevenirles el día en que debe principiar el pago.

3.º Facilitar á las mismas Depositarias y Administraciones los ejemplares necesarios de impresos para las justificaciones de existencia y estado de los interesados que deban acreditar su aptitud legal para percibir haberes.

4.º Entregar á estos las papeletas de cobro que deban presentar á los respectivos Depositarios ó Administradores para identificar su persona, recogiendo y taladrando las que existan en su poder, ó en el de sus apoderados.

5.º Examinar y reparar las nóminas satisfechas que devuelvan los Depositarios y Administradores.

6.º Formar los resúmenes y extender los libramientos de data prevenidos en la regla 9.º

7.º Prevenir á los Depositarios y Administradores, por medio de notas claras y precisas los documentos que deban exigir á los interesados para tener entrada y salida en las nóminas y para justificar su derecho al percibo de los haberes que ya se hallen comprendidos en ellas.

11.º Será obligación de los Administradores subalternos de

Provincia de Guadalajara.

Pueblo de.

Sorteo de 1856 para el reemplazo del Ejército activo.

ESTADO que manifiesta el número de mozos que fueron sorteados en dicho pueblo, para el reemplazo del Ejército activo en la quinta de 1856, con expresión de los mozos que deben deducirse de dicho número, según lo mandado en el artículo 18 de la ley de quintas vigente.

NÚMERO de los mozos sorteados en abril de 1856, segun el acta remitida al Gobernador.

NÚMERO de los mozos sorteados que han fallecido.

NÚMERO de los mozos comprendidos independientemente en el sorteo, y de los escopetados del servicio.

NÚMERO de los mozos comprendidos independientemente en el sorteo, y de los escopetados del servicio.

Fecha y firma.

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos á quienes encargo muy particularmente el cumplimiento de las reglas 2.º, 3.º y 5.º de la presente Real orden, procurando bajo su más estrecha responsabilidad, que para el dia 8 del corriente, in falta ni pretesto alguno, cumplan con la remisión de los datos á que se refiere la regla 2.º ya expresada, sujetándose en un todo al modelo inserto, en la inteligencia que la falta de exactitud en los datos que se piden, sera motivo bastante para declarar á los Ayuntamientos sujetos á la responsabilidad que se exige por el artículo 164 de la ley de quintas vigente. — Guadalajara 1.º de diciembre de 1856.

Mario Bedoya.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Entrada la Reina (n.º D. g.) de una exposición de la Junta de Clases pasivas, proponiendo á este Ministerio se haga extensivo á las Depositarias de los partidos administrativos y á las Administraciones de Rentas estancadas de los pueblos cabezas de partidos judiciales el pago de haberes de las expresadas clases; oido el parecer de las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública; y deseando S. M. que se le faciliten los medios de residir en los puntos mas convenientes á sus inclinaciones e intereses, haciéndolo compatible con el buen orden de cuenta y razon y con la seguridad de los intereses del Estado, se ha servido deferir á la indicada propuesta, y disponer que al electo se observen las reglas siguientes.

1.º Continuarán pagándose por la Tesorería central los haberes de los individuos de las Clases pasivas que residan en la Corte y pertenezcan á las designadas en el artículo 39 de la Real instrucción de 23 de mayo de 1845.

En las estancadas, a quienes se imponga la obligación de satisfacer haberes pasivos, practicar lo siguiente.

1.º procurar que llegue á conocimiento de los interesados haber recibido las nóminas y las órdenes de pago para que se presenten á percibir sus haberes.

2.º Pagar las partidas, exhibiendo los interesados las papeletas de cobro y entregando las fes ó justificaciones de existencia ó estatuto, y cuidar de que los que no sepan firmar lo haga á su ruego y presencia el acto otra persona conocida.

3.º Cerciorarse de la identidad de las personas y de la aptitud legal para el percibo por las certificaciones expresadas anteriormente, portos medios que ostén á su alcance, y según las instrucciones que reciban de las Contadurias de Hacienda pública.

4.º Avisar al Contador de la provisión de las defunciones y visitas de los interesados y remitirle los documentos que pida para justificar el derecho á las proratas que deban satisfacerse.

5.º Dar de baja en las nóminas las partidas de los interesados que no se presenten al cobro, las de los que no justifiquen su aptitud conforme á instrucción, y las de los que hayan experimentado alguna vicisitud que les inhabilite para percibir el todo ó parte de la mensualidad.

6.º Presentar las nóminas satisfechas y documentadas en las respectivas Contadurias de provincia ó Administraciones de partido al entregar los productos de la Administración, y recoger resguardos, que les serán admitidos como metálico efectivo por el Tesorero ó Depositario en pago de los productos de su Administración.

12.º A los Depositarios de los partidos administrativos compete:

1.º Desempeñar por lo respectivo á las nóminas que deban satisfacer directamente las obligaciones 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º impuestas en la regla anterior á los Administradores subalternos de estancadas.

2.º Examinar las que satisfagan los Administradores subalternos de su demarcación y abonarles en cuenta su importe.

3.º Remesar facturadas unas y otras nóminas á la Administración principal de la provincia en concepto de traslación de fondos de la Depositaria, para que sea formalizado su importe con la debida oportunidad en las cuentas de caudales y de gastos públicos de la provincia.

13.º Las precedentes reglas empezarán á regir para los haberes que devenguen las clases pasivas desde 1.º de enero próximo.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de setiembre de 1856.—Salaverría.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

D. Matías Bedoya, benemérito de la patria en grado heróico y eminentíssimo, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos 3.º, Secretario honorario de S. M. y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Enrique O'Shea y compañía, vecinos de la Corte y Directores de la Sociedad minera «El Arcángel San Miguel», se ha presentado solicitud de autorización para abrir una galería general de investigación de las diez y ocho pertenencias que posee desde el punto que llaman la Esplanada, término de Hiedelaencina, hasta entrar en término del pueblo de Robledo, en la forma que comprende el plano levantado por el Ingeniero de minas D. Luis Fernández Sedeño. En su consecuencia y cumpliendo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 79 del Reglamento para la ejecución de la ley de minería de 11 de abril de 1849, he acordado anunciar el referido proyecto, cuya memoria, plano y presupuesto se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno, para que pueda examinarse todo el que quiera dentro del término de treinta días durante los cuales se adquirirán todas las oposiciones que presenten los dueños ó interesados en la Comarca minera, á quienes afecta la obra ó sus representantes.—Guadalajara 1.º de diciembre de 1856.—Matías Bedoya.

CIRCULAR.

Los pueblos que a continuación se expresan y que apesar de las repetidas escritaciones los han remitido á este Gobierno de provincia los recibos de haber hecho efectivo á los maestros de escuela las retribuciones que se les están adeudando, lo harán en el término de cuatro días; en la inteligencia de que pasado este término se girarán las visitas de apremio.—Guadalajara 1.º de diciembre de 1856.—Matías Bedoya.

PARTIDO DE ATIENZA.

Aldeanueva.—La Bodera. Bustares.—Campisabalo.—Cantalojas. Semillas.—Somolinos.—Valdepinillos.

PARTIDO DE BRIHUEGA.

Atanzón.—Masegoso.—Olmeda del Páramo.—San Andrés del Rey.—Valderrebollo.—Yélamos de arriba.

PARTIDO DE CIFUENTES.

Riva de Saclices.—Sotodosos.—Alovera.—Yebés.—Ciruelas.—Gálapagos.—Guadalajara.—Vaidarachas.—Valdeaveruelo.

PARTIDO DE MOLINA.

Alcoroches.—Buenafuente.—Corduente.—Molina.—Otilia.—El Pedregal.—Teroleja.—Torete.—Torrecilla del Pinar.

PARTIDO DE PASTRANA.

Almoguera, (el de maestra.)—Pastrana.

PARTIDO DE SACEDON.

El Olivar.—El Recuenco.—Salmerón.

PARTIDO DE SIGUENZA.

Castejon de Henares.—Jadraque.—Luzaga.—Villaseca de Henares.

PARTIDO DE COGOLLUDO.

Colmenar de la Sierra.—Málaga.—Montarrón.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA de la provincia de Guadalajara.

Subsidio.

La Dirección general de contribuciones, en circular de 20 del actual dice á esta Administración principal lo siguiente:

«Al examinar esta Dirección general los trabajos de Estadística de la contribución industrial, ha observado que en algunas Administraciones de provincia se ha reunido la profesión de escribano y registrador de hipotecas, llamau lo á contribuir á las personas que desempeñan ambos cargos á la vez por solo una cuota de contribución; y teniendo presente que el párrafo 1.º del artículo 7.º del Real decreto de 20 de octubre de 1852, previene que el individuo que se ocupe por sí ó sus dependientes en dos ó mas industrias, profesiones, artes ó oficios de los que se expresan en la tarifa núm. 1.º contribuirá con la cuota que a cada uno corresponda, aunque las ejerza en el mismo establecimiento; que la profesión de escribano de número ó de Juzgado, es enteramente independiente de la de registrador de hipotecas, por cuánto esta se puede ejercer sin aquella, recordando en el Escribano más antiguo del Juzgado ó distrito hipotecario, ó en cualquier otro, que por compra vitalicia ó arrendamiento hecho por el Estado, tenga derecho á ella; que cuando se confiera dicho cargo al Escribano de más antigüedad se hace como una recompensa á sus servicios y no como una carga de su destino, pues que encierra en si productos enteramente extraños á su primitiva ocupación; que al dictarse el Real Decreto citado de 20 de octubre de 1852, fueron adiccionados los registradores de hipotecas á la 5.º clase de la tarifa núm. 1.º, reuniéndolos á la clase de Escribanos y notarios de número de modo que expresa claramente la separación total de ambas clases para cubrir este impuesto; que por todas estas razones, es notoria la justicia con que deben satisfacer la cuota de contribución que les señala la tarifa; considerando que si algunos registradores no la han satisfecho, ha sido solo por una equivocación de la Administración al formar las matrículas, y que por ello no habría derecho para reclamarles de una vez lo que la ley exige en ciertos períodos; y finalmente, que han sido recargados los contribuyentes de que se trata en las agremiaciones de los Colegios de Escribanos por considerarlos exentos del impuesto, ha acordado prevenir á V. S. 1.º: Que los registradores de hipotecas deben satisfacer la cuota de contribución industrial que les señala la clase 5.º tarifa núm. 1.º del Real Decreto de 20 de octubre de 1852. 2.º: Que á los que no la hayan satisfecho en el año actual se les exija con el señalamiento marcado, cuidando de comprenderlos en matrícula para el siguiente. Y 3.º: Que en las clasificaciones parciales que se hagan en los Colegios de Escribanos también para el año inmediato, se subvencione cualquier perjuicio de recargo que pudiera haberse inferido.—Todo lo cual comunica á V. S. la Dirección para su inteligencia y efectos correspondientes, seguidamente.—Oficio número 13.—2081 61 ordinario ob.

AVIOM DE OFICIA
caso en que hayan sido considerados en esa provincia los registradores de hipotecas debiendo darle aviso del recibo de esta circular y en su dia de haber sido cumplimentada,
Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los

Señores Alcaldes Constitucionales y su exacto cumplimiento en la parte que á cada uno corresponda —Guadalajara 29 de noviembre de 1856.—Leonardo Fuentes Espina.—Señores Alcaldes Constitucionales de la provincia.

Para que la cobranza de las cuotas, que por contribucion de subsidio han de exigirse en los trimestres correspondientes del año próximo venidero pueda hacerse con la debida formalidad y en virtud de la mas estricta legalidad, encargo muy especialmente á los Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia, que acompañen á las respectivas matriculas, que para su aprobacion han de presentar en la Administracion de mi cargo en la primera quincena de enero, la respectiva lista cobratoria estendida en papel del sello 4.^o y en un todo conforme al modelo adjunto.

Es muy esencial que los Ayuntamientos Constitucionales llenen este tan importante servicio, puesto que sin hallarse aprobada la antes citada lista cobratoria, no pueden reclamar de los contribuyentes cuota alguna. Dios guarde á VV. muchos años. Guadalajara 29 de noviembre de 1856.—Leonardo Fuentes Espina.—Señores Alcaldes Constitucionales de esta provincia.

Sello 4.^o

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

1857. PUEBLO DE

Lista cobratoria de los contribuyentes sujetos á la contribucion de subsidio respectiva á dicho año y pueblo, á saber.

Número de la matricula.	NOMBRES de los contribuyentes.	SUS INDUSTRIAS.
-------------------------	--------------------------------	-----------------

Calle y número de su establecimiento.	Corresponde Cuota anual. al trimestre.
---------------------------------------	--

1 D. Pedro Ruiz.	Almacenista de hierro... Pagó el primer trimestre... Idem el segundo... Idem el tercero... Idem el cuarto...	Plaza Mayor, 26... En de febrero... En de mayo... En de agosto... En de noviembre...	1162 44	290 62
2 José Lopez.	Mercader de tegidos... Pagó el primer trimestre... Idem el segundo... Idem el tercero... Idem el cuarto...	San Miguel, 15... En de febrero... En de mayo... En de agosto... En de noviembre...	383 37	95 84

Se continuará por este orden hasta poner todos los contribuyentes.

DIRECCION DE LA CASA DE EXPOSITOS de la provincia de Guadalajara

El Lunes 1.^o de diciembre próximo venidero, se abre el pago á las amas de lactancia y personas encargadas del cuidado de niños de este Establecimiento.

Se suplica á los Señores Alcaldes y Curas párrocos, lo hagan saber á las interesadas proveyéndolas al mismo tiempo de certificación que acredite la existencia de dichos niños.—Guadalajara 29 de noviembre de 1856.—El Director, Diego García.

ANUNCIOS OFICIALES.

Con permiso del Sr. Gobernador de esta provincia, se sacan á pública subasta, las yerbas de invierno de los montes de El Casar de Talamanca, á los seis días de inserto este anuncio, cuyo remate tendrá lugar en las Casas Consistoriales de dicho pueblo, bajo la cuota y pliego de condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate. El Casar de Talamanca y noviembre 30 de 1856.—El A. C.—Tomás Lindero.

El dia 8 del próximo diciembre, tendrá efecto en esta villa y en sus salas capitulares, la subasta en venta de 18 fanegas de trigo procedentes de rentas de tierras de los propios de este municipio, desde las once de su mañana en adelante, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicho acto.—Tortola 24 de noviembre de 1856.—El Alcalde, Diego Nuño.

Por falta de licitadores se sacan nuevamente á pública subasta y con la competente autorización á los 10 días de inserto este anuncio en el Boletín oficial y de 9 á 11 de su mañana, 1922 pinos al tipo menor cada uno de un real yellos en el pueblo de Recuenco, en cuya Secretaría estará de manifiesto el pliego de condiciones, cuyo remate tendrá lugar con las formalidades de ordenanza, adjudicándose al mejor postor que cubra el tipo fijado.

En la circular de la Administración principal de 28 de noviembre inserta en el Boletín oficial núm. 443, se padeció el error de imprenta en la línea 24, poniendo responsable por reparable negligencia; lo que se advierte al público para su conocimiento.

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y Sobrinos.